

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 1

Referencia: BIS

Año: 1939

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-04-1939

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS VENTAS AMBULATORIAS DE MERCANCIAS.

Dictada por: SECRETARIA DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 08093

Publicada el: 23-08-1939

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Ventas, Vendedores, Buhoneros

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.170

Rollo: 81

Posición: 1698

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Reglamentase la venta ambulante de mercancías

DECRETO NUMERO 1 BIS DE 1939
(DE 1º DE ABRIL)

por el cual se reglamenta las ventas ambulantes de mercancías

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º. Las ventas ambulantes de toda clase de mercancías sólo serán permitidas cuando quien las ejecuta actúa como dependiente o como vendedor de artículos de dedores ambulantes de que trata el artículo anterior, se les denominará "buhoneros", y estarán sujetos a las restricciones y obligaciones siguientes:

a) No podrán ofrecer en venta ni vender mercancías a todo lo largo de la Avenida Central, desde la Calle 1ª hasta la 22 Este, en Panamá; ni en las iglesias, ni en sus portales, ni en las estaciones de ferrocarril; ni a todo lo largo de la Calle del Frente, en la ciudad de Colón, ni dentro del perímetro de la ciudad de Panamá la Vieja;

b) Sólo podrán ejercer las funciones de "buhoneros" las personas que tengan cuatro años o más de haber adquirido domicilio legal en la República;

c) Las personas que hayan de dedicarse o que se dediquen a la venta de mercancías en la forma que establece este Decreto deberán comprobar su buena conducta.

Art. 3º. La Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias autorizará el ejercicio de esta actividad en tarjetas hechas para el efecto, que contendrán el número de orden, el año de su validez, el nombre, el domicilio, la nacionalidad y el retrato de la persona a favor de quien se expida.

Art. 4º. Las solicitudes de autorización para el ejercicio de las funciones de "buhonero" serán hechas personalmente por los interesados ante la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias en los formularios adecuados que autorice la Secretaría, y acompañarán a la solicitud los documentos probatorios exigidos en este Decreto.

Art. 5º. La Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias acogerá o rechazará las solicitudes que se le presenten dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación, y en el primer caso extenderá la tarjeta de que trata el artículo 2º, que remitirá al Tesorero Municipal del Distrito respectivo, en donde le será entregada al interesado previo el pago de los impuestos correspondientes.

Art. 6º. Los Tesoreros Municipales comunicarán mensualmente a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias los nombres de los morosos en el pago de los impuestos a que haya lugar, y la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, en vista de tales informes, cancelará la tarjeta respectiva y la hará recoger por medio de la policía.

Art. 7º. También podrá la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias cancelar las tarjetas extendidas a favor de personas que no observen la honradez y conducta adecuadas, o que hayan sido acusadas de haber cometido faltas graves.

ber cometido faltas graves.

Art. 8º. No se renovará ninguna tarjeta que se cancele por cualquiera de los motivos contemplados en el artículo anterior, ni ninguna que se cancele por mora en el pago de los impuestos, a no ser que el moroso pague todos los impuestos atrasados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de abril de mil novecientos treinta y nueve (1939).

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Apruébase reglamento

DECRETO NUMERO 7 DE 1939
(DE 17 DE ABRIL)

por el cual se aprueba el reglamento dictado por la Comisión Nacional de Turismo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De acuerdo con lo que ordena el artículo 20 de la Ley 53 de 1938, en su capítulo sobre disposiciones generales, apruébase el reglamento dictado por la Comisión Nacional de Turismo, en cumplimiento de la atribución que le confiere el artículo 15 de la referida Ley, reglamento que dice así:

La Comisión Nacional de Turismo,

en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 20 de la Ley 53 de 1938, dicta el siguiente reglamento.

"Artículo 1º. El Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional de Turismo deberá tener confeccionado el Catastro de Contribuyentes de toda la República para el cobro del impuesto del Turismo, a más tardar el día 20 de Abril de cada año, y comunicará inmediatamente a cada contribuyente por medio de oficio y por correo, la suma o sumas con que haya sido gravado.

Hasta el 30 de Mayo de cada año recibirá el Comité Ejecutivo las reclamaciones que presenten los contribuyentes, las cuales serán resueltas dentro de los diez días siguientes, para lo cual el Comité Ejecutivo celebrará, dentro de dichos diez días, todas las sesiones que sean necesarias para despachar las reclamaciones presentadas.

"Artículo 2º. Con fecha 10 de Junio de cada año el Comité Ejecutivo comunicará a cada reclamante, por medio de oficio y por correo, lo resuelto sobre su reclamación.

Los reclamantes que no se conformen con lo resuelto por el Comité Ejecutivo, deberán dirigirse en apelación a la Comisión Nacional de Turismo, a más tardar el día 15 de Junio. Antes del 30 de Junio deberá resolver la Comisión Nacional de Turismo las apelaciones que le hayan sido enviadas.

"Artículo 3º. El catastro así confeccionado, teniendo en cuenta las reclamaciones resueltas por el Comité Ejecutivo y las apelaciones resueltas por la Comisión Nacional de Turismo, será definitivo y entrará en vigor desde el 1º de Julio de cada año.

Si, por cualquier motivo, quedaran aún reclamaciones por resolver y hubiere que resolverlas con posterioridad al 1º de Julio, los efectos de lo que se resuelva se retrotraerán al 1º de Julio que es la fecha en que el ca